

*La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:*

**DON FERNANDO VII**, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, **SABED**: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la Monarquía; y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la Constitucion y en la Ley de 9 de Octubre próxîmo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente Instruccion: **ARTICULO 1.º** Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio Español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales que exîstan en la Península é Islas adyacentes, segun se dispone en el artículo 261 de la Constitucion. **2.º** El mismo Supremo Tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Península é Islas adyacentes entre los Jueces ordinarios de primera instancia y los Tribunales especiales que no esten sujetos á la jurisdiccion de las Audiencias, con arreglo á lo prevenido en el artículo 34, Capítulo II de la citada Ley de 9 de Octubre. **3.º** Asimismo decidirá las que se promovieren en la Península é Islas adyacentes entre los Tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo exerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo Tribunal superior que pueda decidir. **4.º** Conocerá tambien dicho Supremo Tribunal de las que ocurran en la Península é Islas adyacentes entre una Audiencia y un Juez ordinario de distinto territorio, y entre Jueces ordinarios de territorios diferentes. **5.º** Pertenece á las Audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los Jueces

subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el artículo 265 de la Constitucion. 6.º Son Jueces subalternos de las Audiencias no solo los ordinarios, sino tambien los de los Tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones á las mismas Audiencias. 7.º Las competencias que se promuevan en la Península é Islas adyacentes entre los Tribunales de Guerra y Marina serán decididas por el Superior especial de Guerra y Marina, á excepcion de las que ocurran entre Comandantes de Matrículas de un mismo Departamento, que dirimirá su Capitan General. 8.º En Ultramar las que ocurran entre los Jueces subalternos de las Audiencias y los Tribunales y Juzgados especiales, ó entre estos y las Audiencias, se decidirán por la mas inmediata segun el artículo 13, capítulo I de la Ley de 9 de Octubre. 9.º La Audiencia territorial decidirá en Ultramar las que se promovieren entre los Tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, quando entrambos no tuvieren un mismo Superior, pues teniéndole, deberá este decidir las. 10. Las que se ofrecieren en Ultramar entre los Juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los Jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la Audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere. 11. El Juez ó Juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á este manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia si no cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la Autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado. 12. Cada Juez, al remitir los autos, expondrá al Tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Francisco Calello, Presidente. — José María Couto, Diputado Secretario. — Agustin Rodriguez Vaamonde, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 19 de Abril de 1813.—A la Regencia del Reyno.”

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto

en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. — Pedro de Agar. — Gabriel Ciscar. — En Cádiz á 19 de Abril de 1813. — A D. Antonio Cano Manuel.

*De órden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponda, baxo la mas estrecha responsabilidad, avisándome de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 22 de Abril de 1813.*

*Antonio Cano Manuel.*

